Ley Nº 2418 que agrega un artículo 4 a la Ley de Amnistía Nº 2278.— G. O. Nº 7139, del 28 de Junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2418.

ARTICULO UNICO.— Se modifica la Ley de Amnistía número 2278, publicada en la Gaceta Oficial número 7085, de fecha 25 de febrero de 1950, para que rija del siguiente modo:

Art. 1.— Los individuos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se hubieran hecho culpables de atentados contra la seguridad del Estado, participando, desde país extranjero, en tramas o conjuras dirigidas a perturbar la paz interna de la República, o el derrocamiento de las autoridades legalmente constituídas de ésta, y aún interviniendo en la preparación o en la ejecución de ataques armados encaminados al mismo fin, adquirirán el derecho a la amnistía de los crímenes o delitos que así hubieran cometido, regresando al territorio nacional y declarando, por ante el Procurador General de la República, su promesa de no reincidir en tales infracciones.

Art. 2.— Esta amnistía beneficiará igualmente a los que, estando ya condenados por tales infracciones, y no habiendo sido favorecidos anteriormente por el Poder Ejecutivo mediante ningún indulto, se encuentren a la publicación de esta ley cumpliendo condena, desde que hicieren por ante el Procurador General de la República la promesa a que se refiere el artículo anterior, 1ro. de esta ley.

Art. 3.— Los individuos a quienes se refieren las anteriores disposiciones que retornaren al territorio nacional con el declarado propósito de acogerse a los beneficios de esta ley, quedarán en libertad durante el período que requieran las diligencias encaminadas a llevar a cabo la declaración antes dicha; pero podrán mientras tanto ser mantenidos bajo la vigilancia de la policía, de ser ello necesario, en el criterio de las autoridades competentes, como medida de seguridad pública.

Art. 4.— Los individuos amparados por las disposiciones de los artículos 1ro. y 2º que no se hubieren acogido a sus beneficios, solamente podrán hacerlo dentro del término de tres meses, contados a partir de la publicación de esta ley, vencido el cual quedará sin efecto, respecto de ellos, la amnistía aquí concedida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio

del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2419 que pone bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Previsión Social el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 7142, del 1º de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2419.

Art. 1.— A partir del 1º de Julio del año en curso, el Consejo Nacional de la Tuberculosis establecido por la Ley Nº 450, del 15 de Diciembre de 1943, funcionará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— A partir de la misma fecha, funcionará bajo la